

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: ASPECTOS DE LA AMPLIACION A DOS ORGANOS DE LA JURISDICCION COMUNITARIA (*)

Por HANS JUNG (**)

I. INTRODUCCIÓN

Mediante Decisión de 24 de octubre de 1988 (1) («Decisión por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas», en lo sucesivo («DTPI») el Consejo agregó al Tribunal de Justicia de las Co-

(*) El siguiente estudio está basado en extractos de los comentarios de su autor al artículo 168 A del TCEE, contenidos en la 4.ª edición de la obra de VON DER GROEBEN, VON BOECKH, THIESING, EHLERMAN, *Kommentar zum EWG-Vertrag*, que próximamente será publicada por la Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden. Respecto al tema que nos ocupa, se hace remisión en especial a la bibliografía que a continuación se indica: EVERLING, ULRICH, «Die Errichtung eines Gerichts erster Instanz der Europäischen Gemeinschaft», en *Fortentwicklung des Rechtsschutzes in der Europäischen Gemeinschaft*, Baden-Baden, 1987, págs. 39 y ss.; JACOBS, FRANCIS, «Proposals for reform in the organisation and procedure of the Court of Justice of the European Communities: With special reference to the proposed Court of First Instance», en *Du droit international au droit de l'intégration*, Liber Amicorum Pierre Pescatore, Baden-Baden, 1987, pág. 287; KENNEDY, TOM, «The essential minimum: the establishment of the Court of First Instance», de próxima aparición en *European Law Review*, 1989, vol. 14, págs. 7 y s.; SCHERMERS, HENRY G., «The European Court of First Instance», en *Common Market Law Review*, 1988, págs. 541 y ss.; *Select Committee on the European Communities of the House of Lords*, Sesiones 1987-88, 5.º Report, An European Court of First Instance, with Evidence, London, 1987; TIZZANO, ANTONIO, «La Cour de justice en l'Acte unique européen», en *Du droit international au droit de l'intégration*, Liber Amicorum Pierre Pescatore, Baden-Baden, 1987, págs. 691 y ss.; «La Corte di giustizia e l'atto unico europeo», en *Il Foro italiano*, 1988, CXIII, núm. 2. Parte Quinta, págs. 69 y ss.

(**) Dr. iur., Secretario Adjunto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

(***) Traducido del alemán por Juan Luis Cervera García.

(1) *DO*, 1988, L 319, pág. 1. Como materiales preparatorios para instituir el Tribunal de Primera Instancia debe mencionarse la documentación en que se apoyaban los trabajos del Tribunal de Justicia remitida por el mismo al Consejo el 6 de no-

munidades Europeas un Tribunal de Primera Instancia. La base de dicha Decisión la constituyen los artículos 168 A TCEE, 32 quinto TCECA y 140 A TCEEA, de idéntico contenido, introducidos por el Acta Unica Europea en los Tratados constitutivos.

Con ello se inicia una reforma fundamental en los aspectos institucional y jurídico-procesal del sistema jurisdiccional de la Comunidad. En lugar del Tribunal único de una sola instancia aparece ahora en determinados ámbitos un doble grado de órganos jurisdiccionales. El Tribunal de Primera Instancia resuelve los litigios como órgano de instancia que examina los hechos y se pronuncia sobre los mismos tanto desde el punto de vista fáctico como desde el jurídico. Contra sus resoluciones cabe interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia. Sin embargo, este recurso se limita a controlar la recta aplicación e interpretación del Derecho. De este modo se produce una aproximación entre el sistema jurisdiccional de la Comunidad y el de los modelos nacionales que disponen de una pluralidad de órganos.

El objetivo perseguido con la creación del Tribunal de Primera Instancia se describe en la Exposición de Motivos de la DTPI, como a continuación se expresa: «Para los recursos que requieran un examen profundo de hechos complejos, la creación de un doble grado de órganos jurisdiccionales puede mejorar la protección judicial de los justiciables. A fin de mantener la calidad y eficacia de la protección judicial en el ordenamiento jurídico comunitario, debe permitirse al Tribunal de Justicia que concentre su actividad en su labor esencial, que es la de velar por una interpretación uniforme del Derecho comunitario». El Tribunal de Justicia debe poder dedicarse con mayor intensidad que hasta la fecha a su misión de alto órgano jurisdiccional, consistente en garantizar la unidad y desarrollo del Derecho comunitario, así como a sus funciones de Tribunal Constitucional. En cambio, debe aliviarse la sobrecarga en su función de Tribunal de instancia para los particulares. En

viembre de 1988 y el Proyecto del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 1987 (nada de ello publicado); además, el Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de junio de 1988 (*DO*, 1988, C 187, 223) y el Informe, que sirvió de base para el mismo, redactado por la Diputada Marie-Claude Vayssade, en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos (Documento de Sesión del Parlamento Europeo, Serie A, Documento A 2-0107/88); las Primeras Orientaciones de la Comisión adoptadas el 18 de mayo de 1988 para la elaboración del Dictamen sobre el Proyecto articulado por el Tribunal de Justicia de una Decisión del Consejo para la creación del Tribunal de Primera Instancia y para la modificación de los Estatutos del Tribunal de Justicia [Documento SEC (88) 366] y el Dictamen de la Comisión de 20 de julio de 1988 [Documento SEC (88) 1121].

la clase de litigios afectada por la reforma se pretende al mismo tiempo mejorar la tutela jurisdiccional de todas las personas, al poner a disposición de los justiciables una instancia específica para el examen de los hechos.

En atención a que hasta ahora el Tribunal de Primera Instancia sólo dispone de competencias limitadas que ni lejanamente agotan el marco previsto en la autorización normativa conferida en el Acta Unica Europea, no ofrece duda alguna que la creación del Tribunal de Primera Instancia puede considerarse solamente como un primer paso. Su importancia radica, ante todo, en que se abre la posibilidad de que continúe desarrollándose en el futuro la ampliación en doble grado de la jurisdicción comunitaria y se implante una estructura jurídica que permita satisfacer las crecientes exigencias que se le plantean a la jurisdicción comunitaria en nuevos ámbitos. En el curso de un proceso de esta naturaleza podrían incrementarse gradualmente las funciones jurisdiccionales atribuidas al Tribunal de Primera Instancia.

La ampliación a dos órganos de la jurisdicción comunitaria plantea un sinnúmero de cuestiones institucionales y jurídico-procesales. A continuación se exponen pormenorizadamente algunas de las cuestiones relativas a la organización y composición del Tribunal de Primera Instancia (I), a sus atribuciones (II), así como al recurso ante el Tribunal de Justicia.

Con carácter previo procede señalar que las normas que regulan la creación, composición, atribuciones y procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, así como el recurso ante el Tribunal de Justicia, se encuentran dispersas en una serie de distintos actos normativos. Se trata del artículo 168 A TCEE y de las disposiciones paralelas del artículo 32 quinto TCECA y del artículo 140 A TCEEA, de la Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988, por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia, del Título, con esencialmente idéntico tenor, de los tres Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, en la versión modificada por dicha Decisión del Consejo, así como de un nuevo Título del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (2). El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia se establecerá por el mismo Tribunal, de acuerdo con el de Justicia, y requerirá la aprobación unánime del Consejo (3); hasta que entre

(2) Las deliberaciones del Consejo sobre la aprobación de dichas modificaciones del Reglamento de Procedimiento se realizaron al mismo tiempo que sobre la institución del Tribunal de Primera Instancia. Dichas modificaciones aún no se habían publicado en el momento de confeccionar el presente estudio.

(3) Artículo 168 A, apartado 4, TCEE.

en vigor se aplicará, *mutatis mutandis*, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (4).

II. ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

1. El apartado 1 del artículo 168 A TCEE y del artículo 1 DTPI coinciden en prever la creación del nuevo Tribunal de forma que éste «se agregue al Tribunal de Justicia».

Mediante el empleo del concepto «agregar» se expresa en términos claros que con el Tribunal de Primera Instancia no se crea una Institución nueva y autónoma o una Institución secundaria (5). El establecimiento de una Institución o de una Institución secundaria hubiera requerido una modificación del artículo 4 TCEE y hubiera producido una profunda alteración en la estructura institucional de la Comunidad. En cambio, agregar significa que el Tribunal, sin menoscabo de su independencia judicial desde el punto de vista institucional, forma parte integrante de la Institución «Tribunal de Justicia» y dicho término recalca la unidad del órgano jurisdiccional de la Comunidad.

Por medio de la inserción del artículo 168 A TCEE el concepto de «Tribunal de Justicia» en el Tratado recibe, en suma, un doble significado. En el apartado 1 del artículo 4 DTPI e igualmente en el artículo 164 TCEE se refiere este concepto a la Institución en su conjunto y comprende también al Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, en los artículos 165, 166 y 168 TCEE, por ejemplo, alude solamente al Tribunal de Justicia en sentido estricto.

Agregar el Tribunal también significa, al mismo tiempo, que éste, en su infraestructura administrativa, se apoya en la administración de que dispone el Tribunal de Justicia. Ello no obstante, es cierto que el Tribunal de Primera Instancia nombra a su propio Secretario y tiene una Secretaría propia. Pero en lo demás debe evitarse una duplicidad de la infraestructura.

2. El Tribunal de Primera Instancia, conforme al apartado 1 del artículo 2 DTPI, se compone de doce miembros, que, como los Jueces y Abogados Generales del Tribunal de Justicia, son nombrados por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años y cuyo mandato es renovable.

(4) Artículo 11, párrafo 3.º, DTPI.

(5) Vid. sobre el tema TIZZANO, en la obra citada, pág. 709.

Tales miembros deben «ofrecer absolutas garantías de independencia» y «poseer la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales». Aunque no exista un requisito explícito de nacionalidad, en la práctica cada Estado miembro formulará una propuesta para la provisión de una vacante con un nacional de su propio país. El estatuto jurídico de los miembros del Tribunal de Primera Instancia es reproducción del de los Jueces y Abogados Generales del Tribunal de Justicia.

Para designar a los componentes del Tribunal, el apartado 3 del artículo 168 A TCEE utiliza el concepto de «miembros». De este concepto no se desprenden las funciones que deben desempeñar los miembros. El mismo es, por ello, apropiado para abarcar tanto a Jueces como a Abogados Generales. Dicho concepto, neutral (6) en cuanto a la función, se empleó, porque en el momento de firmar el Acta Unica Europea debía dejarse la puerta abierta respecto a si debía mantenerse también en primera instancia la función de Abogado General. Cuando se considera que en ocasiones se ha explicado la función del Abogado General alegando que el Tribunal de Justicia hasta ahora siempre decide en primera y única instancia (7), no parece forzosamente necesario, sin más, que en la primera instancia de una jurisdicción articulada en dos órganos participe ya en el procedimiento un Abogado General.

En su proyecto de DTPI el Tribunal de Justicia estimó innecesaria la función del Abogado General en la primera instancia. Fundamentaba su postura señalando que el centro de gravedad de la emisión del Abogado General radica en el ámbito jurídico, en particular, en asistir al Tribunal de Justicia con el fin de garantizar la unidad de criterio jurisprudencial y el desarrollo del Derecho comunitario (8). Esta función queda relegada a segundo plano en la primera instancia, debido a que el control sobre la recta interpretación y aplicación del Derecho comunitario corresponde al Tribunal

(6) Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 30 del Proyecto adoptado por el Parlamento Europeo de un Tratado sobre la Unión Europea. Vid. sobre ello CAPORTI, FR.; HILF, M.; JACOBS, FR.; JACQUÉ, J.-P.: *Le Traité d'Union européenne, Commentaire du projet adopté par le Parlement européen, el 14 de febrero de 1984*, Bruselas, 1985, artículo 30, nota 3.

(7) En dicho sentido DAIG, en la obra de VON DER GROEBEN, VON BOCKH, THIESING, EHLERMANN: *Kommentar zum EWG-Vertrag*, Baden-Baden, 3.ª edición, 1983, artículo 166, número marginal 3.

(8) Proyecto, Exposición de Motivos sobre el artículo 2.

de Justicia en la casación. Contra el mantenimiento de la función del Abogado General en la instancia en la que se procede al examen de los hechos se pronuncia, además, el hecho de que los escritos de conclusiones con frecuencia dilatan de forma considerable el espacio de tiempo comprendido entre la vista y la fecha en que se dicta la sentencia. Un intervalo de tiempo excesivo puede contribuir a que se desvanezca la inmediación del efecto de la vista y de las pruebas practicadas, en su caso, en detrimento de la determinación de los hechos. Sin embargo, la Comisión y el Parlamento Europeo en sus Dictámenes se declararon en favor de que se previeran también Abogados Generales ante el Tribunal de Primera Instancia (9). Fundamentalmente invocaban lo siguiente: Los escritos de conclusiones de los Abogados Generales cumplen también un papel esencial en la determinación y valoración de los hechos, sobre los que finalmente decide el Tribunal; para las partes litigantes representa una garantía de calidad de la jurisprudencia; su inexistencia cercenaría la tutela judicial y mermaría la autoridad del Tribunal de Primera Instancia; dichas conclusiones podrían cooperar, en definitiva, a mantener reducido el número de recursos de casación, porque facilitarían a la parte cuyas pretensiones fueran desestimadas la comprensión de la sentencia que contra ella se dictara. El mismo punto de vista fue mantenido también por distintas asociaciones profesionales, que en el curso de las consultas expresaron al Consejo su opinión sobre el Proyecto del Tribunal de Justicia (10). Merece destacarse que este mismo criterio prevaleció también al ser oído el *Select Committee on the European Communities* de la *House of Lords* (11), aunque en Derecho inglés no exista una función equiparable a la de Abogado General.

En el artículo 2 DTPI el Consejo, en contra del Proyecto del Tribunal de Justicia, previó también en primera instancia la función del Abogado General. No obstante, ha elegido para ello un camino nuevo y propio en un doble aspecto, que difiere de la normativa vigente para el Tribunal de Justicia. Por un lado, el Consejo ha mantenido también en el artículo 2 DTPI el concepto neutral respecto a la función de «miembros» y ha establecido

(9) COMISIÓN, Primeras Orientaciones, punto 2.4 a; Dictamen, punto 7.1; PARLAMENTO EUROPEO, Propuesta de modificación del artículo 2; VAYSSADE, Informe, punto B.I.2.

(10) Así la Comisión consultiva de los Colegios de Abogados de la CE, de la Asociación Europea de Abogados, la Confederación of British Industry, la Unión Sindical.

(11) *Select Committee*, en el cit. Report; núm. 51, con documentación.

simplemente que los miembros podrán ser llamados a desempeñar las funciones de Abogado General (12). La función del Abogado General, por tanto no se realiza como en el Tribunal de Justicia por miembros propios nombrados al efecto con un estatuto especial, sino que cada miembro del Tribunal de Primera Instancia podrá ejercer durante el período de su mandato tanto funciones de Juez como de Abogado General. La regulación de las modalidades de designación de miembros del Tribunal como Abogados Generales es confiada por el párrafo 3 del apartado 3 del artículo 2 DTPI, sin mayores especificaciones, al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, en esta cuestión el Tribunal dispone de un considerable margen de decisión, pero al hacer uso de él está, por supuesto, sujeto al acuerdo del Tribunal de Justicia y a la aprobación unánime del Consejo. Por otro lado, el artículo 2 DTPI sólo prevé con carácter facultativo la presentación de conclusiones. Es cierto que el segundo párrafo del apartado 3 DTPI asume fundamentalmente la descripción de la misión del Abogado General del apartado 2 del artículo 166 TCEE, pero establece que las conclusiones deben presentarse solamente en «determinados» y no en «los» asuntos sometidos al Tribunal. Los criterios para la selección de tales asuntos son confiados de nuevo al Reglamento de Procedimiento por el párrafo 3 del apartado 2 del artículo 2 DTPI.

Por tanto, aún está por decidir en amplio grado el modo en que se desempeñará la función de Abogado General en el Tribunal de Primera Instancia y la importancia práctica de dicha función. Al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia se le ofrecerán a este fin una serie de posibles soluciones. Algunos de los miembros podrían ser nombrados Abogados Generales *ad hoc* o en cada caso concreto para cada uno de los distintos procedimientos, por un turno determinado que comprendiera a todos los miembros. El nombramiento de miembros para ejercer la función de Abogado General podría, además, tener lugar por un período de tiempo con carácter fijo, como puede ser por uno o dos años. Finalmente, podría considerarse nombrar en efecto un Abogado General en cada asunto, pero dejar a su discreción si participa o no en el procedimiento y si formula conclusiones. Para la selección de los asuntos en los que se presentan conclusiones el Reglamento de Procedimiento puede establecer una diferenciación por materias o por la clase e importancia de cada uno de los asuntos concretos.

(12) Artículo 2, apartado 3, párrafo 1, DTPI.

Esta regulación de la función del Abogado General se caracteriza por su gran flexibilidad. Puede que sea el producto casual de un compromiso político en el Consejo. Pero ofrece al Tribunal de Primera Instancia la posibilidad de adaptar su método de trabajo a las necesidades prácticas de cada momento. La circunstancia de que todos los miembros del Tribunal tengan un mismo estatuto facilita, por lo demás, que todos los Estados miembros sean tomados en consideración de igual manera al proveer las plazas de un Tribunal compuesto de doce miembros.

3. El apartado 2 del artículo 168 A TCEE no adopta ninguna decisión previa respecto al órgano jurisdicente del Tribunal de Primera Instancia que debe dictar resolución. Dicho precepto no dispone si y, en caso afirmativo, cuando dicho Tribunal dicta resolución en Salas o en Pleno y en qué número y, en su caso, con qué composición pueden formarse Salas. Teróricamente, incluso no quedaría excluido que pudieran dictar resoluciones Jueces que actuaran unipersonalmente (13), aunque tal supuesto apenas podría tomarse seriamente en consideración.

Conforme al apartado 4 del artículo 2 DTPI el Tribunal de Primera Instancia se reunirá por regla general en Salas integradas por tres o cinco Jueces. La posibilidad de formar Salas de cinco Jueces ha sido introducida por el Consejo, apartándose del Proyecto del Tribunal de Justicia, que sólo preveía Salas de tres Jueces, y de acuerdo con los Dictámenes de la Comisión y del Parlamento Europeo (14). La cuestión de cuándo debe reunirse una Sala grande o una pequeña queda pospuesta al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Este Tribunal puede, por tanto, regular tal extremo con flexibilidad y teniendo en cuenta la clase e importancia del asunto.

No se ha previsto expresamente una especialización de las Salas por materias. Sin embargo, el apartado 4 del artículo 2 DTPI tampoco la excluye. Este precepto deja a la práctica del Tribunal de Primera Instancia, en la esfera del reparto interno de los asuntos, el determinar, si y, en caso afirmativo, en qué medida debe procurar una especialización de las Salas o de los miembros en determinadas materias. A esta cuestión se le atribuyó importancia durante las deliberaciones, porque la Comisión exigió en su Dicta-

(13) Ver sobre el particular *Select Committee*, en el cit. Report, addendum, núm. 2, así como en el mismo lugar, Minutes of Evidence, USHER, JOHN, págs. 53 y ss., y LASOK, K. P. E., pág. 81.

(14) COMISIÓN, Primeras Orientaciones, punto 2.3.b; PARLAMENTO EUROPEO, Propuesta de modificación del artículo 2, apartado 3; VAYSSADE, Informe, punto B.I.1.a.

men (15), que en la misma DTPI se fijara ya la creación de dos Salas autónomas especializadas por materias (por ejemplo, para asuntos de personal y para asuntos económicos), a las cuales deberían en cada caso asignarse Jueces con experiencia específica en dicho ámbito. Sin embargo, teniendo en cuenta las competencias actualmente atribuidas al Tribunal de Primera Instancia, una organización de dicho tipo no hubiera permitido una distribución equilibrada de los asuntos entre las Salas, a medida que éstos se fueran presentando y en atención a la importancia de los mismos. En cambio merecería, sobre todo, tomarse en consideración la implantación de Salas especiales para ámbitos determinados en caso de futuras ampliaciones de dicho Tribunal; la cual estaría ante todo indicada si al mismo se le atribuyeran nuevas y amplias competencias en materias claramente circunscritas, como recursos contra la proyectada Oficina Europea de Marcas.

Según la frase 2.^a del apartado 4 del artículo 2 DTPI el Tribunal de Primera Instancia podrá reunirse en sesión plenaria en determinados asuntos que deberá regular el Reglamento de Procedimiento. Lo cierto es que de este modo a las resoluciones del Pleno se les deja un espacio mucho más reducido que el previsto en el párrafo 2.^o del artículo 165 TCEE para las del Tribunal de Justicia. Pero la sesión plenaria no ha sido excluida por completo, solución ésta que había propuesto el Tribunal de Justicia en su Proyecto y que la Comisión y el Parlamento Europeo en sus Dictámenes habían estimado como correcta (16). La necesidad de resoluciones del Pleno en primera instancia es difícil de fundamentar objetivamente. Garantizar la unidad de la jurisprudencia y el desarrollo del Derecho comunitario no corresponden al Pleno del Tribunal de Primera Instancia, sino al Tribunal de Justicia en la casación. Para determinar y valorar hechos complejos es más apropiado un órgano más pequeño. Una resolución del Pleno estaría en contradicción con el objetivo pretendido al crear el Tribunal de Primera Instancia, consistente en la mejora de la protección judicial al decidir sobre los hechos. Por último, hay que tener en cuenta que todos los asuntos cuyo conocimiento es competencia del Tribunal, podrían ser resueltos, hasta la fecha, por una Sala a tenor del párrafo 2 de los artículos 165 del Tratado CEE y del 95 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, y así sucedía realmente

(15) Primeras Orientaciones, punto 2.3.b; Dictamen, punto 5.1.

(16) Proyecto, Exposición de Motivos sobre el artículo 2, punto 2; VAYSSADE, Informe, punto B.I.1.c; igualmente, por otras razones, COMISIÓN, Primeras Orientaciones, punto 2.3.a.

en la práctica en la mayoría de los casos. Por ello las resoluciones del Pleno deberían en cualquier caso constituir la excepción.

Sobre la composición de las Salas y del Pleno rige, por lo demás, el artículo 15 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE. Para dictar resolución tanto las Salas como el Pleno deberán estar integradas por un número impar de miembros. El quórum requerido es de siete miembros para el Pleno y de tres para las Salas, sin incluir en el cómputo al miembro que actúe como Abogado General, si lo hubiere. Caso de impedimento del miembro de una Sala podrá ser sustituido por el de otra. Para el funcionamiento del Pleno no debería presentar ninguna dificultad el número par de doce, al que ascienden los miembros, puesto que en los asuntos en que pueda ser tenida en cuenta la intervención del Pleno uno de los miembros tomará parte de ordinario como Abogado General y por ello no participará en la adopción de las resoluciones.

III. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

1. El Acta Unica Europea no establece las competencias del Tribunal de Primera Instancia. El apartado 1 del artículo 168 A TCEE y sus disposiciones paralelas trazan solamente ciertos límites para la atribución de competencias y confían al Consejo su desarrollo pormenorizado al crear el Tribunal. Dichos límites se circunscriben al mismo tiempo de modo positivo («recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas») y de forma negativa («ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las Instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales»).

Para su atribución al Tribunal de Primera Instancia entran en consideración, según dicho precepto, las siguientes competencias del ámbito de la CEE:

- Recursos de funcionarios y agentes conforme al artículo 179.
- Recursos de anulación y recursos por incumplimiento interpuestos por personas físicas o jurídicas conforme al párrafo 2.º del artículo 173 y al párrafo 3.º del artículo 175.
- Recursos de indemnización de daños en materia de responsabilidad extracontractual interpuestos por personas físicas o jurídicas conforme al artículo 178.

- Recursos contra la Comunidad interpuestos por personas físicas o jurídicas en virtud de cláusulas compromisorias conforme al artículo 181.

Del ámbito de los Tratados CECA y CEE también se admite la atribución de competencias para las correspondientes clases de recursos.

Las cuestiones prejudiciales quedan excluidas de la esfera de las posibles atribuciones de competencia. Una instancia con un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a cuestiones de Derecho en el incidente suscitado, ya circunscrito a cuestiones de Derecho comunitario, en el marco del litigio principal, complicaría innecesariamente y prolongaría el procedimiento prejudicial, sin mejorar al mismo tiempo la tutela judicial. Una competencia exclusiva del Tribunal de Primera Instancia en procedimientos prejudiciales (17) limitada a determinados ámbitos también hubiera planteado considerables problemas, porque en todas las materias de las que se trata pueden surgir cuestiones jurídicas nuevas y fundamentales. Por tales razones, una atribución de competencia podría poner en tela de juicio el papel decisivo del Tribunal de Justicia en la interpretación y desarrollo del Derecho comunitario. Resultarían complicadas y, cuando menos, sospechosas, desde el punto de vista de aquellos ordenamientos jurídicos nacionales que hacen hincapié en una clara determinación previa del «Juez ordinario predeterminedo por la ley», soluciones que permitieran una competencia del Tribunal de Primera Instancia para cuestiones prejudiciales en casos concretos, por ejemplo, tras remisión por el Tribunal de Justicia (18).

La exclusión de los recursos directos de los Estados miembros y de las Instituciones comunitarias con independencia de la clase de recurso (de anulación, por omisión y por incumplimiento) concuerda con lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 165 TCEE sobre el carácter imperativo de que la decisión del Tribunal de Justicia se adopte en sesión plenaria. La explicación se encuentra en que tales procedimientos no tienen la función de proteger derechos subjetivos y en que con frecuencia son, en cierto modo, de naturaleza jurídico-constitucional (19). Claro está que uno se puede preguntar si

(17) Vid. la propuesta de EVERLING, en la obra citada, pág. 42, para decisiones prejudiciales sobre el Arancel Aduanero Común; en sentido parecido SCHERMERS, en la obra citada, pág. 543.

(18) Vid. *Select Committee*, en el cit. Report, núm. 43; SCHERMERS, en la obra citada, págs. 543 y ss.

(19) Así EVERLING, en la obra citada, pág. 42.

tales razones exigen realmente en todos los casos la exclusión de los recursos de los Estados miembros y de las Instituciones (20). Si la creación de un órgano especial de instancia que examina los hechos es apropiada para mejorar la calidad de la jurisprudencia cuando se efectúa la determinación y valoración de hechos complejos, también sería útil para ciertos recursos de los Estados miembros y de las Instituciones —piénsese, por ejemplo, en la impugnación de Decisiones sobre ayudas o sobre liquidaciones del FEOGA—, máxime cuando la última decisión del Tribunal de Justicia queda garantizada mediante la posibilidad de interponer recurso de casación.

Restringida en exceso es la limitación de los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas en todo caso en el ámbito de las acciones prevenidas conforme al artículo 181 TCEE, en virtud de cláusulas compromisorias contenidas en un contrato celebrado por la Comunidad o por su cuenta (21). Mientras que según el mismo cabría al amparo del artículo 168 A TCEE la atribución de competencias para las acciones judiciales de un particular que celebrare un contrato con la Comunidad en el que se haya previsto una cláusula compromisoria, las acciones mediante las cuales la Comunidad, por su parte, reclama derechos derivados de dicho contrato deben necesariamente continuar en la esfera de competencia del Tribunal de Justicia. La desigualdad de trato que de ello resulta para las partes contratantes respecto a la competencia en primera instancia para ejercitar acciones sería inadmisibles y conduciría, además, a resultados absurdos en los supuestos de reconvencción. Por dicha razón, la DTPI ha prescindido también de una atribución de competencia para acciones basadas en el artículo 181 TCEE. En último lugar, cuando en los contratos de referencia, como sucede en la mayor parte de los casos, se trate de contratos concertados conforme a Derecho nacional, dicho sea de paso, no procede realmente atribuir la competencia ni al Tribunal de Justicia ni al Tribunal de Primera Instancia.

El apartado 1 del artículo 168 A TCEE permite atribuir también al Tribunal la competencia para conocer de asuntos promovidos contra órganos comunitarios creados por el Derecho secundario. De este modo pueden solucionarse los problemas de tutela judicial que se susciten con el establecimiento de tales órganos. Este extremo se tomó en consideración en las deliberaciones

(20) Igualmente SCHERMERS, en la obra citada, pág. 544.

(21) Vid. VAYSSADE, Informe, punto B.II.1.c; *Select Committee*, en el cit. Report, addendum, núm. 5; EVERLING, en la obra citada, pág. 47; TIZZANO, en la obra citada, pág. 181; en cambio mantiene un criterio distinto la COMISIÓN, Primeras Orientaciones, punto 2.2.b.

teniendo presente ante todo la competencia para conocer de los recursos contra la futura Oficina Europea de Marcas (22). En realidad no procedería atribuir competencia al Tribunal de Justicia para esta clase de recursos. Debido a que parecía dudosa la admisibilidad de una atribución anticipada de competencia para nuevas materias en el futuro, se dejó, sin embargo, abierta la posibilidad de realizar en su día una modificación de la DTPI.

2. A tenor del artículo 168 A TCEE el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer sobre determinadas categorías de recursos. Para la determinación de dichas categorías y con ello del alcance concreto de la atribución de competencias, como reza la exposición de motivos del Proyecto del Tribunal de Justicia (23), puede optarse entre dos apreciaciones distintas:

- «— una atribución global de competencias agotando las posibilidades previstas en los artículos 168 A TCEE, 32 quinto TCECA y 140 A TCEEA, si hubiere lugar a ello exceptuando determinadas materias especiales, o
- una limitada atribución de competencias para determinadas materias, perfectamente delimitadas, que se especifican detalladamente.»

En el primer supuesto, las «categorías de recursos» se determinan formalmente por su clase. En cambio en el segundo, como ha ocurrido en el artículo 3 DTPI, hay que añadir aún un criterio de delimitación objetivo derivado de la materia de que en cada caso se trate.

Aunque el Consejo, siguiendo la propuesta del Tribunal de Justicia, ha optado, por de pronto, por la segunda apreciación, de carácter restrictivo y pragmático, debe quedar claro que también cabría la atribución global de las competencias para conocer de todos los recursos que pertenecen a la misma clase de los comprendidos en el artículo 168 A TCEE y que no es imperativa la limitación a categorías de recursos seleccionadas (24). Es cierto que a largo plazo sería preferible agotar completamente la autorización concedida por el Acta Unica, pues ello produciría un alivio óptimo en la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y una clara y permanente delimitación de

(22) Vid. VAYSSADE, Informe, punto B.II.2.b.

(23) Proyecto, Exposición general de Motivos, punto 4.

(24) Concuerta EVERLING, en la obra citada, pág. 44; vid. también JUNG, *EuGRZ*, 1986, 231; discrepa posiblemente TIZZANO, en la obra citada, págs. 711 y ss.

competencias que abarcaría también nuevos centros de gravedad de la jurisprudencia que pudieran surgir en el futuro.

No sería, en cambio, compatible con la exigencia de fijar «determinadas categorías de recursos» si la competencia tuviera que depender en cada caso de una decisión discrecional. En tal sentido se ha examinado, por ejemplo, la posibilidad de permitir (25) al Tribunal de Justicia un derecho de evocación cuando concurren determinadas circunstancias. Lo cierto es que tal tipo de soluciones tendrían la ventaja de la flexibilidad. No obstante de adoptarlas faltaría la previsibilidad de cuál sería el Tribunal encargado de dictar la resolución, como requieren tanto el principio del «Juez ordinario prede-terminado por la Ley» como el artículo 168 A TCEE.

3. El apartado 1 del artículo 3 DTPI atribuye al Tribunal de Primera Instancia competencias para conocer sobre las tres categorías siguientes de recursos:

- Litigios entre las Comunidades y sus agentes contemplados en el artículo 179 TCEE y en el artículo 152 TCEEA.
- Recursos interpuestos contra la Comisión en virtud del párrafo 2.º del artículo 33 y del artículo 35 TCECA por las empresas o las asociaciones a que se refiere el artículo 48 de dicho Tratado y que afecten a actos individuales relativos a la aplicación de los artículos 50 y 57 a 66 del mencionado Tratado.
- Recursos interpuestos contra una Institución de las Comunidades por personas físicas o jurídicas en virtud del párrafo 2.º del artículo 173 y del párrafo 3.º del artículo 175 del TCEE, que se refieran a la ejecución de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas.

Con la atribución al Tribunal de Primera Instancia de las competencias para conocer de todos los recursos de funcionarios, la DTPI recoge nuevamente consideraciones, que vienen formulándose desde hace largo tiempo y que se reflejaron ya en 1978 en una propuesta de la Comisión para modificar el Estatuto de los Funcionarios (26), con el objetivo de crear un

(25) Vid. *Select Committee*, en el cit. Report, núm. 44; así como, allí mismo, Minutes of Evidence, USHER, JOHN, págs. 51 y ss., y JACOBS, FRANCIS, pág. 63; también JACOBS, en *Liber Amicorum Pierre Pescatore*, en el trabajo expresado, pág. 292; SCHERMERS, en la obra citada, pág. 561.

(26) *DO*, C 225, pág. 6; vid. al respecto, por ejemplo, VON BÜLOW, *EuR*, 1980, págs. 307 y ss., en particular pág. 315.

Tribunal contencioso-administrativo especial que conociera sobre dicha clase de litigios. Para tales litigios es realmente inapropiada la competencia en primera y última instancia del Tribunal superior de las Comunidades.

Por medio de los recursos CECA y los recursos en materia de la competencia el Tribunal de Primera Instancia recibe, además, competencias para dos importantes sectores jurídico-económicos. Se trata de materias claramente delimitadas, que con frecuencia exigen la determinación de hechos complejos de naturaleza económica y que por dichas razones son especialmente indicados para ser transferidos al Tribunal de Primera Instancia, el cual, tanto en su composición como en su procedimiento, debe estar mejor equipado que el Tribunal de Justicia para decidir en relación a los hechos. Mientras que al darse por terminadas las medidas de ordenación del mercado de la Comunidad en el sector siderúrgico parece que, por el momento, deberían quedar relegados a un segundo plano los recursos CECA, hay que contar con que en el curso de la consecución del mercado interior europeo aún crecerá en el futuro la importancia de los recursos en materia de la competencia.

Tanto para los recursos CECA como también para los recursos en materia de la competencia el ámbito de competencias del Tribunal de Primera Instancia se circunscribe mediante tres criterios distintos: En el aspecto objetivo debe tratarse de recursos de personas físicas o jurídicas o de recursos de empresas o asociaciones, a las que el artículo 48 TCECA confiere legitimación activa. Por lo que a la clase de recursos se refiere, sólo se abarcan los recursos de anulación y por omisión con arreglo a los artículos 173, párrafo 2.º, 175, párrafo 3, TCEE, y a los artículos 33, párrafo 2.º, y 35 TCECA, a cuyo efecto en el ámbito CECA debe tratarse siempre de recursos contra actos individuales. En el aspecto objetivo se trata, en definitiva, de todos los recursos que se refieren a la ejecución de las «normas sobre la competencia aplicables a las empresas», por tanto de los artículos 85 al 90 TCEE, con inclusión de las medidas de verificación llevadas a cabo por la Comisión de acuerdo con el Reglamento núm. 17; las competencias relacionadas en el sector CECA se refieren a la recaudación de exacciones sobre la producción de carbón y de acero, medidas de organización de mercados en forma de cuotas de producción y prioridades de utilización, así como respecto a los precios y las decisiones sobre prácticas colusorias y concentración de empresas.

El número de los recursos correspondientes a estas materias ascendió en los últimos años, aproximadamente, a una cuarta parte de todos los asuntos

tramitados ante el Tribunal de Justicia. Si se valora el alivio que dicha atribución de competencias supone para la carga de trabajo del Tribunal de Justicia, debe, por cierto, tomarse en consideración que el número de los recursos sólo es un indicador inexacto de dicha carga. Esta es, por ejemplo, en los recursos antidumping, que de momento continúan siendo competencia del Tribunal de Justicia, muy superior, como tal vez la de los recursos de funcionarios.

El referido ámbito de competencias del Tribunal de Primera Instancia concuerda con la propuesta del Tribunal de Justicia, salvo en la exclusión de los recursos en materia antidumping. El Tribunal de Justicia basó su propuesta, ante todo, en que cabe prever el número y la clase de los recursos cuyo conocimiento y resolución está atribuido al Tribunal de Primera Instancia y que debería evitarse que éste tuviera que decidir sobre recursos, que por su peculiaridad, quizá porque se refieren a la invalidez de actos normativos de alcance general, sería mejor que quedaran reservados a la competencia del Tribunal de Justicia (27); además, debería reducirse el riesgo de que se produjeran situaciones en las que a un mismo tiempo estuvieran pendientes ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia recursos conexos y que pudieran dictarse sentencias contradictorias. El volumen que supone la atribución de competencias, conforme a la propuesta formulada y que en la exposición de motivos del Tribunal de Justicia se calificaba de manera expresa solamente como un primer paso, que no debería excluir posteriores ampliaciones del ámbito de atribuciones del Tribunal de Primera Instancia, se fundaba en un análisis concreto de los recursos interpuestos por particulares ante el Tribunal de Justicia. Junto a las categorías de recursos de funcionarios, en materia de la competencia, en asuntos antidumping y CECA, en especial en asuntos siderúrgicos, cuya atribución de competencia se propuso, evidenció dicho análisis solamente otra categoría de recursos de anulación y por omisión, numéricamente considerable y delimitable mediante un criterio objetivo, inferido de la materia de que se trate, consistente en los recursos de las empresas interesadas en relación con ayudas estatales. Las categorías de «otros recursos de nulidad o por omisión» y de los «recursos de indemnización», como en la exposición de motivos del Tribunal de Justicia se expresa, se refieren a recursos que, por su objeto, su clase y su importancia, se diferencian acentuadamente entre sí y, además, plantean con frecuencia cuestiones de validez sobre actos nor-

(27) Proyecto, Exposición general de Motivos, punto 4.

mativos o cuestiones que están relacionadas con el objeto del procedimiento que se encuentra pendiente ante el Tribunal de Justicia (28).

El punto más endeble de esta apreciación para la determinación de las competencias del Tribunal de Primera Instancia consiste en que para acotar futuras atribuciones del Tribunal sirven de pauta los núcleos medulares de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el pasado. Con dicho punto de partida no es posible tener en cuenta la evolución futura de la Comunidad y futuros nuevos centros neurálgicos de la actividad de sus Instituciones. Tal tipo de evolución requiere que el Consejo, en el momento correspondiente, adopte medidas legislativas, lo cual, a la vista de la lentitud del procedimiento prescrito en el artículo 168 A TCEE, de modo inevitable, producirá efectos con mucho retraso. Por último, dicha estimación tal vez pueda explicarse tan sólo por el temor de atribuir al Tribunal de Primera Instancia desde su fase inicial una competencia global.

Si se observan las categorías de recursos que no están comprendidas en las competencias atribuidas, resulta comprensible la razón de que se excluyan los recursos de particulares individuales y los de empresas contra las Decisiones de la Comisión sobre ayudas estatales tomadas conforme a los artículos 92 y 93 TCEE. Tales recursos en su esencia se refieren siempre a la conformidad con el Tratado de las medidas adoptadas por un Estado miembro. Por ello, junto a la tutela judicial del interesado, adquiere aquí especial importancia, de modo más destacado que como suele suceder con los recursos directos, el carácter de jurisdicción constitucional de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Salta a la vista también la exclusión de recursos derivados del ámbito del TCEEA, abstracción hecha de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la DTPI, sobre la remisión al artículo 152 TCEEA en materia de recursos de funcionarios. En dicho ámbito no ha surgido prácticamente ningún litigio en el pasado, y es dudoso que los que, en su caso, puedan plantearse en el futuro se presten de manera apropiada para que se efectúe una atribución de competencia al Tribunal de Primera Instancia.

Menos convincente es, en cambio, la fundamentación para que se excluyan todos los demás recursos «innominados» de anulación y por omisión y los de indemnización del ámbito del Tratado CEE. En la práctica no es muy frecuente la conexión entre recursos de particulares y procedimientos de otra clase, como, por ejemplo, recursos de Estados miembros o

(28) Proyecto, Exposición de Motivos sobre el artículo 3.

procedimientos prejudiciales. Los problemas que por ello puedan originarse en casos excepcionales son bajo todo punto de vista solubles (29). Por lo demás, en los ordenamientos jurídicos nacionales también se conocen situaciones comparables. Por tanto, dichos supuestos excepcionales no deberían ser decisivos para el alcance de las competencias del Tribunal de Primera Instancia. En lo que concierne a la aspiración de evitar (30) resoluciones incidentales de dicho Tribunal sobre la validez de actos normativos, como suele ocurrir con frecuencia, sobre todo en los recursos de indemnización en el sector agrario, la posibilidad de interponer recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia ofrece suficientes garantías para que quede reservada a éste la última decisión. Por tanto, no habría inconveniente alguno en que el conocimiento de los recursos de indemnización en los que de modo incidental se susciten tales cuestiones correspondiera a las competencias encomendadas al Tribunal de Primera Instancia.

Para los recursos de indemnización, el apartado 2 del artículo 3 DTPI establece solamente una competencia accesoria del Tribunal de Primera Instancia cuando van acompañados de un recurso de anulación o por omisión cuyo conocimiento se le ha atribuido al Tribunal de Primera Instancia en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 DTPI. Mientras el Tribunal de Primera Instancia está conociendo sobre la conformidad a Derecho del acto u omisión que causan los daños, sería realmente contrario a la economía procesal encomendar al Tribunal de Justicia que decida sobre la reclamación de indemnización formulada por la misma acción u omisión. El conocimiento por parte del Tribunal de Primera Instancia de los recursos paralelos de anulación o por omisión puede tener lugar, como en la mayor parte de los casos ocurrirá, por vía de acumulación de acciones en un mismo y único escrito de recurso. Pero lo mismo rige también cuando se trata de recursos aparentemente independientes. Mediante el apartado 2 del artículo 3 DTPI se pretende obstruir al demandante la posibilidad de tener influencia sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales mediante la simple formulación de las pretensiones de su recurso o la configuración externa de éste mediante la presentación de uno o varios escritos únicos o separados. Una interpretación adecuada del apartado 2 debería,

(29) Vid. artículo 47, párrafo 3, del Estatuto CEE.

(30) Vid. sobre la materia EVERLING, en la obra citada, pág. 48; JACOBS, en la obra citada, págs. 291 y ss.

en definitiva, producir el resultado de que, aun en el caso de que un acto o una omisión hubieran sido en primer lugar objeto de un recurso de anulación o por omisión concluido con buen éxito, antes de que se formule el recurso sobre el daño que del mismo se desprende, el Tribunal de Primera Instancia sea competente para resolver sobre las consecuencias indemnizatorias del acto u omisión sobre cuya ilegalidad ya se haya pronunciado el referido Tribunal.

El apartado 3 del artículo 3 DTPI no atribuye ninguna competencia al Tribunal de Primera Instancia para conocer de los recursos de anulación o por omisión interpuestos por personas físicas o jurídicas sobre medidas de protección de carácter político-comercial en caso de dumping y subvenciones adoptadas conforme al artículo 113 TCEE. Aquel apartado contiene, simplemente, una cláusula de revisión, según la cual el Consejo, a la vista de la experiencia adquirida y también de la evolución de la jurisprudencia, volverá a examinar después de dos años de funcionamiento del mencionado Tribunal la atribución de dicha competencia. El apartado 3 del artículo 3 DTPI carece, por tanto, de importancia para la delimitación del ámbito actual de competencias de dicho Tribunal.

El Tribunal de Justicia propuso en su Proyecto DTPI una atribución inmediata al Tribunal de Primera Instancia de la competencia en recursos antidumping. A dicha propuesta se adhirió también el Parlamento Europeo en su Dictamen (31). Tales recursos, que en los últimos años han adquirido una importancia creciente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, son especialmente apropiados para una atribución de competencias (32). Se trata, por regla general, de litigios importantes, que versan sobre la valoración de hechos complejos de naturaleza económica. En esta esfera tendrían especial relevancia tanto el alivio en la carga de trabajo del Tribunal de Justicia como también la mejora de la tutela judicial en lo que atañe a la determinación de los hechos. Sin embargo, la Comisión (33), así como una de las doce Delegaciones ante el Consejo, formularon objeciones frente a la atribución de competencias al Tribunal de Primera Instancia en recursos antidumping: hasta el presente no se dispone en este sector de una jurisprudencia del Tribunal de Justicia suficientemente consolidada.

(31) Vid. al respecto VAYSSADE, Informe, punto B.II.1 y 2.a.

(32) EVERLING, en la obra citada, pág. 46; OTTERVANGER, «EEC Anti-dumping Law: Assembly operations. The Court of First Instance», *Leiden Journal of International Law*, 1988, págs. 203 y ss., en particular págs. 210 y ss.

(33) Primeras Orientaciones, punto 2.2.c; Dictamen, punto 4.

A causa de la gran importancia económica de estos recursos hay que contar siempre con la interposición de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, lo cual aniquilaría cualquier alivio en la carga de trabajo y produciría la correlativa prolongación del procedimiento. Tales circunstancias acarrearían a los agentes económicos de la Comunidad afectados por las mismas una incertidumbre sobre su situación jurídica difícil de soportar y perjudicaría a la economía de la Comunidad. Una mejora de la tutela judicial y una duración más prolongada del procedimiento beneficiarían, ante todo, a empresas de terceros países, en los que a las empresas de la Comunidad no se les concede una tutela judicial equiparable. En definitiva, la Comisión ya está sujeta en esta materia al control del Consejo, el cual se ha reservado para sí mismo la posibilidad de establecer derechos antidumping con carácter definitivo. Desde un ángulo objetivo, estos argumentos difícilmente pueden convencer. La posibilidad de que el Tribunal de Justicia se limite en la casación a resolver sobre un número inferior de cuestiones de Derecho que sean relevantes para la decisión produciría un desahogo en la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y sería provechosa para la evolución de la jurisprudencia respecto a las cuestiones jurídicas que requieren clarificación. La causa de la actual duración de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia radica precisamente en la carga de trabajo de dicho Tribunal por el gran volumen de los elementos de hecho a considerar. Puesto que en atención a la falta de efecto suspensivo de los recursos iniciales (34) una vez haya sido establecido un derecho antidumping, puede éste, por principio, percibirse durante todo el tiempo que esté pendiente el procedimiento, no existe ningún aliciente para una prolongación abusiva de este último y durante el tiempo que se encuentre pendiente tampoco se le ocasiona ningún daño a la Comunidad. Se sobreentiende que en relación con la concesión de tutela judicial en una Comunidad de Derecho no ha lugar alguno para esgrimir argumentos sobre la reciprocidad ni sobre la nacionalidad de los justiciables. La circunstancia de que el Consejo se haya reservado para sí mismo la adopción de decisiones sobre medidas de protección de carácter definitivo, no puede, al fin y al cabo, equipararse con que exista una instancia judicial adicional de control. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 168 A TCEE se requiere la unanimidad para adoptar Decisiones, las diferencias de opinión en el Consejo, sin embargo, solamente podían

(34) Artículo 185 TCEE.

salvarse si, por lo pronto, quedaban excluidos de la competencia del Tribunal los recursos antidumping.

IV. EL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Conforme al apartado 1 del artículo 168 A TCEE, el Tribunal de Primera Instancia estará encargado de conocer «en primera instancia» de los recursos cuya competencia se le hayan atribuido. Contra sus resoluciones cabe «interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto».

El recurso ante el Tribunal de Justicia queda detalladamente configurado en los nuevos artículos 49 al 54 que se han insertado en el Estatuto del Tribunal de Justicia. Dichos preceptos, en lo que a la tramitación del recurso en concreto se refiere, han sido completados mediante un nuevo Título cuarto («de los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas») del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

De forma distinta a lo que sucede en una serie de ordenamientos jurídicos nacionales, los artículos 168 A TCEE y los artículos 49 al 54 del Estatuto del Tribunal CEE conocen solamente un «recurso» único. En la mayor parte de las versiones lingüísticas la designación utilizada evita conscientemente el concepto de casación («Revision» en Derecho procesal alemán) (35), que a causa de las connotaciones con los modelos existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales pudiera dar lugar a confusiones. Para el recurso de casación no se establece diferenciación alguna entre la clase de la resolución impugnada (sentencia o auto). No existe, por tanto, ninguna posibilidad de interponer un recurso especial de queja.

En lo que a los motivos del recurso de casación se refiere, el apartado 1 del artículo 168 A TCEE adopta una importante decisión previa, puesto que mediante la limitación del recurso a «cuestiones de derecho» queda excluida una nueva comprobación desde el punto de vista fáctico. Si se quiere hacer una comparación con los recursos existentes en los ordenamientos jurídico-procesales nacionales, se trataría de un recurso del tipo de los de casación

(35) De forma parecida se utiliza en francés *pourvoi*, en italiano *impugnazione*, en neerlandés *hogere voorziening*, en portugués *recurso*, así como en inglés *appeal* y en danés *appel*. La versión española constituye una excepción por claras razones terminológicas.

(«Revision» en Derecho alemán) y no de apelación con un nuevo examen de los hechos. Dicha limitación a las cuestiones de Derecho es la que en la práctica producirá el alivio más importante en la carga de trabajo del Tribunal de Justicia. Para el Tribunal de Justicia tendrá carácter definitivo la determinación de los hechos efectuada por el Tribunal de Primera Instancia y podrá circunscribirse a la aclaración de las cuestiones de Derecho que tengan trascendencia para la decisión y al control de la aplicación del Derecho por el Tribunal de Primera Instancia. El volumen de las cuestiones debatidas que deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal de Justicia queda limitado, de manera que para resolver los litigios, de los que a partir de ahora sólo tenga que conocer en la casación el Tribunal de Justicia, queda sensiblemente exonerado de una buena parte de su carga de trabajo.

Está por aclarar si la formulación «en las condiciones establecidas por el Estatuto» contenida en el apartado 1 del artículo 168 A TCEE, además de la circunscripción a las cuestiones de Derecho, permitiría otras limitaciones de la posibilidad de interponer el recurso de casación. La formulación del precepto podría sugerir la hipótesis de que las partes litigantes tienen un derecho absoluto de acceso al control jurisdiccional ejercido por el Tribunal de Justicia. Sin embargo, el objetivo de aliviar efectivamente la carga de trabajo del Tribunal de Justicia apenas será alcanzable a largo plazo sin una restricción de las posibilidades de interponer recurso. Tales limitaciones en forma de cuantías mínimas o de limitación a cuestiones de Derecho esenciales (casación sujeta a requisitos de admisión o a cuestiones fundamentales) son conocidas por distintos ordenamientos jurídicos nacionales (36). Para la jurisdicción comunitaria cabría pensar, ante todo, en la posibilidad de un procedimiento sumario de admisión, que permitiera al Tribunal de Justicia limitarse a resolver cuestiones jurídicas esenciales y fundamentales, que sean importantes para la evolución jurídica o la unidad de la aplicación del Derecho comunitario (37). Aunque esta cuestión, de

(36) Vid. SILVESTRI, ELISABETTA: «Acces to the Courts of Last Review: A comparative Overview», en *Civil justice quarterly*, 1986, págs. 304 y ss., versión italiana en *Foro italiano*, 1987, V, págs. 284 y ss.

(37) Vid. sobre el particular EVERLING, en la obra citada, pág. 54; JACOBS, en la obra citada, pág. 296; *Select Committee*, en el cit. Report, núm. 88; así como, en el mismo lugar, *Minutes of Evidence*; JACOBS, pág. 61; el mismo Jacobs en *Liber Amicorum Pierre Pescatore*, en el trabajo mencionado, pág. 296. Prototipos de una regulación de dicha naturaleza podrían ser el procedimiento de admisión de los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán, el de admisión de recursos

momento, prácticamente aún no se plantea, debería tenerse en cuenta para la interpretación del artículo 168 A TCEE que tales acotamientos del recurso ante el Tribunal de Justicia no quedan excluidos por anticipado.

2. La procedencia del recurso de casación contra resoluciones del Tribunal de Primera Instancia depende solamente del contenido y no de la forma de la resolución impugnada. Objeto de dicho recurso pueden ser tanto las sentencias como los autos del referido Tribunal. Las resoluciones susceptibles del mencionado recurso están enumeradas con carácter exhaustivo en el apartado 1 del artículo 49 del Estatuto CEE. No cabe interponer recurso ante el Tribunal de Justicia contra cualquier otra resolución que no esté expresamente mencionada en dicho apartado.

Pueden ser objeto del recurso de casación, en primer lugar, todas las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, es decir, todas las resoluciones que pongan fin al proceso, con independencia de que se pronuncien sobre la admisibilidad o sobre la fundamentación, pero también todos los autos de idéntico contenido, como, por ejemplo, los autos mediante los cuales se desestima sin vista oral un recurso por causa manifiesta de inadmisión (38). A este respecto no tiene ninguna trascendencia la clase de procedimiento. Objeto del recurso de casación pueden, asimismo, ser todas las resoluciones que recaen sobre una parte de la cuestión de fondo, mientras que permanece pendiente el litigio sobre las restantes cuestiones. Esto se aplica tanto para las resoluciones que se pronuncian sobre una de entre varias pretensiones o sobre una parte separable de una pretensión (sentencias parciales), así como para las sentencias provisionales sobre la cuestión de fondo, como sucede con frecuencia con los recursos de indemnización respecto a la sentencia provisionales sobre el fundamento de la pretensión. Por razones de economía procesal, en todos estos supuestos debe existir la posibilidad de revisar en la casación, antes de que prosiga el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, la resolución anticipadamente adoptada sobre un aspecto parcial de la cuestión de fondo. Por último, procede también el recurso de casación contra las resoluciones que ponen fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad (39). Si al final de un incidente se desestima una excepción de dicha clase y se declara la

ante la House of Lords o el procedimiento de *certiorari* ante la US Supreme Court. Indicaciones al respecto en SILVESTRI, en la obra citada, págs. 312 y ss.

(38) Vid. Proyecto, Exposición de Motivos sobre el artículo 48, punto 1.

(39) Vid. para el Tribunal de Justicia el artículo 91 del Reglamento de Procedimiento.

admisibilidad del recurso inicial, es pertinente, por razones de economía procesal, que, en primer lugar, se esclarezca de modo definitivo la cuestión de la admisibilidad o de la competencia en la casación, antes de que prosiga el proceso sobre la cuestión de fondo. Por el contrario, la admisión de un recurso de casación contra resoluciones sobre cualquier tipo de incidentes, ante todo sobre cuestiones de procedimiento, produciría interrupciones y dilaciones innecesarias de este último. En el supuesto de resoluciones incorrectas del Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones procesales, es suficiente ofrecer a la parte litigante interesada la posibilidad de denunciar irregularidades de procedimiento en el marco de un recurso de casación contra la resolución definitiva que pone fin al procedimiento. De igual manera, tampoco pueden impugnarse de forma independiente del recurso de casación las providencias de trámite, los señalamientos de plazos, los de vistas, las decisiones acordando la práctica de pruebas y las medidas que deben adoptarse en relación con las mismas, las solicitudes sobre reapertura de la vista oral, ni la concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita o la admisión de coadyuvantes.

Aún debe mencionarse que el artículo 50 del Estatuto CEE ofrece adicionalmente la posibilidad de interponer recurso de casación, sobre el cual se decide en procedimiento de medidas provisionales, es decir, conforme al artículo 36 del Estatuto CEE, en dos casos especiales de resoluciones que pueden adoptarse en el curso de un procedimiento pendiente, en particular contra la desestimación de una demanda de intervención como coadyuvante en un procedimiento seguido ante el Tribunal de Primera Instancia y contra resoluciones adoptadas con carácter provisional por este Tribunal en procedimientos sumarios sobre medidas provisionales, suspensión de ejecución de un acto y suspensión de la ejecución forzosa. La legitimación para interponer recurso de casación y el plazo de interposición están regulados con carácter específico para dichos casos especiales en el artículo 50 del Estatuto CEE.

3. El párrafo 1 del artículo 49 del Estatuto CEE establece para los recursos de casación ordinarios un plazo de interposición de dos meses. El plazo comienza a correr a partir de la notificación de la resolución impugnada. El plazo corresponde al señalado para formular el recurso inicial según el párrafo 3 del artículo 173 TCEE. El recurso de casación debe formularse y fundamentarse dentro de dicho plazo. El Estatuto CEE no sigue el criterio de separación corriente en algunos ordenamientos procesales nacionales

entre un plazo para la presentación y otro plazo para exponer la fundamentación del referido recurso.

El plazo de dos meses para recurrir en casación sólo es aplicable para la interposición independiente de dicho recurso. No limita a otras partes en el procedimiento en su posibilidad de solicitar la anulación de la resolución impugnada mediante las pretensiones que por su lado ejerciten en la casación por medio de un recurso incidental o de su derecho a adherirse al recurso de casación. Este criterio queda expresamente confirmado por el apartado 1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia), puesto que conforme a dicho precepto también puede ser objeto de las pretensiones formuladas en el escrito de contestación al recurso de casación «la anulación total o parcial de la resolución del Tribunal». Sin embargo, una pretensión de dicha naturaleza formulada en el aludido escrito de contestación al recurso es de naturaleza accesoria y, por tanto, queda desprovista de objeto si, dado el caso, se produjera el desistimiento del recurso de casación o cualquier otro modo de terminación de dicho recurso por la parte recurrente.

El plazo de interposición del recurso de casación se cumple tanto mediante la presentación del escrito promoviendo dicho recurso ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, como mediante la presentación del mismo ante el Tribunal de Justicia (*iudex a quo* o *iudex ad quem*) (40).

4. Conforme al párrafo 2.º del artículo 49 del Estatuto CEE para interponer el recurso de casación están legitimadas en primer lugar las «partes litigantes». Este concepto debe entenderse en sentido lato. Comprende todas las partes que han intervenido en el procedimiento, es decir, las partes litigantes principales, así como las coadyuvantes. Presupuesto de la legitimación para interponer el citado recurso es que la parte litigante haya resultado perjudicada. Las «pretensiones» de la parte tienen que haber sido «total o parcialmente desestimadas» (gravamen formal). Para estar legitimados a efectos de interposición del recurso de casación no basta que no hayan sido acogidos algunos de los extremos fácticos o jurídicos alegados por una parte, si, en definitiva, se han estimado sus pretensiones.

Para la interposición de recursos de casación por los Estados miembros o las Instituciones, que hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia como coadyuvantes, se aplica lo mismo que para la

(40) Vid. artículo 11 del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia), así como también el artículo 47, párrafo 1.º, del Estatuto CEE.

legitimación a efectos de interposición del recurso de casación por las partes litigantes principales. Los Estados miembros y las Instituciones pueden promover un recurso de tal clase si han sido desestimadas, total o parcialmente, las pretensiones por ellos aducidas en primera instancia. La situación privilegiada que confiere el párrafo 1.º del artículo 37 del Estatuto CEE a los Estados miembros y a las Instituciones de la Comunidad para poder intervenir en los litigios sometidos al Tribunal de Primera Instancia se mantiene en cuanto a la legitimación para formular el recurso de casación con respecto a los Estados miembros y a las Instituciones que hayan intervenido como coadyuvante. Con independencia de la naturaleza de su interés en el resultado del litigio la legitimación para ellos se funda en el gravamen formal.

Para los coadyuvantes que no sean Estados miembros o Instituciones de la Comunidad, la frase 2.ª del párrafo 3.º del citado artículo 49 del Estatuto CEE establece, junto al gravamen formal, un presupuesto objetivo adicional para la interposición del recurso de casación. Dicha frase requiere que la resolución del Tribunal de Primera Instancia «afecte directamente a los particulares que intervengan como coadyuvantes». Tal precepto sirve para excluir un recurso autónomo del coadyuvante en el supuesto de intervención meramente accesoria por parte de quienes «demuestren un interés legítimo en la solución del litigio» (41), no en ejercitar derechos propios directamente afectados. Por el contrario, la situación es distinta cuando con la intervención el coadyuvante no sólo pretende la aclaración de una cuestión jurídica, sino la defensa de sus propios derechos directamente afectados, como puede suceder debido a que la Decisión, cuya anulación solicita el demandante por medio de su recurso inicial, favorezca directamente al coadyuvante. Piénsese, por ejemplo, en el recurso contra el nombramiento o la promoción de un funcionario o en la intervención de un competidor denunciante si se trata de recursos en materia de competencia. Si en tales casos se privara al coadyuvante de legitimación para recurrir en casación contra la sentencia estimatoria del recurso inicial, no le quedaría entonces ninguna posibilidad para la defensa de sus derechos, si la Institución recurrida renunciara a interponer recurso de casación, puesto que a los coadyuvantes les está cerrada la vía de la oposición de tercero.

Según el párrafo 3.º del artículo 49 del Estatuto CEE, salvo en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, el recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las Instituciones de la Comu-

(41) Artículo 37, párrafo 2.º, del Estatuto CEE.

nidad que no hayan intervenido como coadyuvante en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Esta legitimación autónoma de los Estados miembros y de las Instituciones de la Comunidad para recurrir en casación es independiente de la interposición de dicho recurso por otras partes del procedimiento.

La legitimación para interponer el recurso de casación por parte de los Estados miembros e Instituciones, que no habían estimado necesario intervenir en la primera instancia, fue incluida en el Proyecto del Tribunal de Justicia para atender a los deseos de los Estados miembros sobre este particular que fueron manifestados en la discusión del primer Anteproyecto. En los Dictámenes del Parlamento Europeo y de la Comisión tal inclusión ha sido criticada como exorbitante (42). No obstante, el Consejo sólo ha tenido en cuenta dicha crítica de forma muy limitada al excluir la legitimación autónoma de los Estados miembros e Instituciones para interponer el recurso de casación en los asuntos de funcionarios.

La legitimación para interponer el recurso de casación de los Estados miembros y de las Instituciones debe garantizar que por parte del Tribunal de Justicia sean siempre revisadas las sentencias del Tribunal de Primera Instancia que no sean conformes a Derecho y que de este modo se eviten resoluciones erróneas en la jurisprudencia. Esta situación privilegiada de los Estados miembros y de las Instituciones corresponde, como se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto del Tribunal de Justicia (43), «a la posibilidad que se les confiere por los artículos 173 TCEE y 37, párrafo 1.º, del Estatuto CEE de intervenir como defensores de la legalidad comunitaria, sin que tengan que demostrar un interés especial». Una alternativa para dicho recurso de casación hubiera consistido en establecer un recurso «*en interés de la Ley*» siguiendo particularmente el modelo de los Derechos procesales romanistas (44), es decir, en la posibilidad de que los Estados miembros e Instituciones dentro de un plazo determinado solicitaran la declaración de que la sentencia de primera instancia no era conforme a Derecho, sin que tal declaración repercutiera en la situación jurídica de las partes. Una posibilidad comparable existe en el artículo 4 del Protocolo de 3 de

(42) Vid. COMISIÓN, Primeras Orientaciones, punto 2.5; Dictamen, punto 7.2; PARLAMENTO EUROPEO, Propuesta de modificación sobre el artículo 48, párrafo 3.º, del Estatuto CEE, así como VAYSSADE, Informe, punto B.III.2.

(43) Proyecto, Exposición de Motivos sobre el artículo 48, punto 3.

(44) Vid. al respecto EVERLING, en la obra citada, pág. 54; TIZZANO, en la obra citada, pág. 720; *Select Committee*, en el cit. Report, addendum, núm. 19.

junio de 1971 relativo a la interpretación del Convenio de Bruselas sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Sin embargo, para las partes litigantes sería arriesgado continuar sujetas a una sentencia, que un Tribunal superior ha declarado no conforme a Derecho. Por lo demás, un recurso de tal índole impelería al Tribunal de Justicia hacia un papel cuasi-consultivo, puesto que entonces tendría que aclarar una cuestión abstracta de Derecho en ausencia de quienes son realmente los interesados y sin mediar intercambio contradictorio de los respectivos argumentos.

El párrafo 3.º del artículo 49 del Estatuto CEE configura el recurso de casación de los Estados miembros y de las Instituciones de la Comunidad, que no hayan intervenido en la primera instancia, como una intervención a posteriori con el fin de que en la casación se anule la sentencia de primera instancia, puesto que dispone que dichos recurrentes en casación estarán en «una posición idéntica a la de los Estados miembros o Instituciones que hayan intervenido en primera instancia». Esto significa, sobre todo, que en este caso los Estados miembros y las Instituciones con la pretensiones que formulen en el recurso sólo podrán apoyar las de una de las partes. Al igual que a las mismas partes tampoco se les acepta que mediante su recurso de casación modifiquen el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia (45). La legitimación para interponer el referido recurso de los Estados miembros y de las Instituciones que no hayan intervenido en la primera instancia se encuadra, pues, de forma consecuente en la sistemática del artículo 37 del Estatuto CEE.

En caso de interposición del recurso de casación por un Estado miembro o una Institución, conforme al párrafo 3.º del artículo 49 del Estatuto CEE, intervendrán también en el mencionado recurso todas las partes que lo hayan hecho ante el Tribunal de Primera Instancia. Para evitar un perjuicio desproporcionado de los intereses de quienes intervengan en el procedimiento, que posiblemente debido a un recurso de casación de dicha naturaleza se vean forzados a proseguir el litigio contra su voluntad, el párrafo 3.º del artículo 54 del Estatuto CEE, así como el párrafo 4.º del artículo 122 del Reglamento de Procedimiento, confieren al Tribunal de Justicia la facultad discrecional de limitar los efectos de la sentencia respecto de las partes litigantes y excluir para ellas consecuencias desfavorables por razón

(45) Artículo 113, apartado 2, y artículo 116, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia).

de las costas. En lo que a esto respecta, el efecto del recurso de casación se aproxima al de un recurso «en interés de la Ley».

Para excluir la legitimación de los Estados miembros y de las Instituciones en los recursos de funcionarios para interponer recurso de casación también fue decisivo el criterio de evitar perjuicios desproporcionados a los intereses de las partes que hayan intervenido en el procedimiento. Mientras que en los litigios jurídico-económicos, cuya competencia está atribuida al Tribunal de Primera Instancia, quedan también afectados siempre intereses considerables de la mayoría, como el interés de que se garantice una competencia efectiva y se impida que pueda obstaculizarse el comercio intracomunitario, en los recursos de funcionarios prevalecen, por lo general, de forma más acentuada los intereses individuales. Por ello carece en este contexto de sentido que los Estados miembros o Instituciones que no hayan intervenido, actuando como defensores de los intereses generales, interpongan un recurso de casación, con el fin de garantizar la recta aplicación e interpretación del Derecho comunitario.

5. El artículo 51 del Estatuto CEE define los posibles motivos de recurso de casación que en el artículo 168 A TCEE, por de pronto, sólo se circunscriben de modo general limitándolos a las cuestiones de Derecho.

La primera frase del párrafo 1.º del artículo 51 del Estatuto CEE repite el tenor del apartado 1 del artículo 168 A TCEE («un recurso limitado a las cuestiones de Derecho»). Ello sirve para aclarar que los motivos del recurso de casación que seguidamente se enumeran no tienen por objeto establecer excepciones o restricciones respecto al control a ejercer por el Tribunal de Justicia previsto en el artículo 168 A TCEE, sino que solamente se proponen precisar su contenido. Las tres categorías de posibles motivos del recurso de casación especificadas en la segunda frase del párrafo 1.º del artículo 51 del Estatuto CEE son comparables con las de los Derechos procesales continentales.

La cuestión regulada en el artículo 51 del Estatuto CEE de los motivos de casación, que pueden producir la anulación de la sentencia de primera instancia, debe distinguirse de la cuestión establecida en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (46) sobre el contenido de las alegaciones admisibles en la casación para fundamentar las pretensiones de la primera instancia sobre el asunto principal. Esta última tiene trascendencia

(46) Artículo 113, apartado 2, y artículo 116, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia).

cuando, conforme al artículo 54 del Estatuto CEE, el mismo Tribunal de Justicia es el que resuelve el asunto después de haber anulado la resolución de primera instancia. A este respecto se ha prevenido que el recurso de casación y la contestación al mismo no puedan modificar el objeto del litigio. El procedimiento sustanciado con dicho recurso tiene por fin que se verifique un examen de la recta aplicación del Derecho por el Tribunal de Primera Instancia, pero no que vuelva a producirse una nueva tramitación de todo el asunto. A causa de la relativa imprecisión del concepto de objeto de litigio la inmutabilidad de éste ofrece, sin duda, al Tribunal de Justicia un cierto margen discrecional para admitir nuevas alegaciones, siempre que no se trate de hechos nuevos, sino de cuestiones jurídicas. De todos modos, nada impide a las partes que aduzcan nuevos argumentos jurídicos.

El recurso de casación puede apoyarse en la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia. Este motivo abarca tanto los casos en que no son competentes para resolver el asunto ni el Tribunal de Primera Instancia ni el Tribunal de Justicia como aquellos en que, según el artículo 3 DTPI, no es competente el Tribunal de Primera Instancia, sino el Tribunal de Justicia. En tanto un recurso de casación se apoye en dicho motivo, debería permitírsele a la parte recurrente atacar la determinación de los hechos del Tribunal de Primera Instancia que ha servido de base para resolver acerca de la competencia, dado que el Tribunal de Justicia debe examinar de oficio en la casación si se observan las normas sobre competencia, aunque no medie denuncia expresa, y en relación con ello, claro está, debe efectuar también las necesarias comprobaciones sobre los hechos.

Las irregularidades en que se incurra en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia también constituyen motivo del recurso de casación, si con ellas se «lesionan los intereses de la parte recurrente». Dicha formulación limita en un doble sentido la posibilidad de denunciar en la casación las irregularidades de procedimiento en que haya incurrido el Tribunal de Primera Instancia. Por un lado, las normas de procedimiento tienen que servir precisamente para proteger los intereses de la parte recurrente. Este será el caso, sobre todo, cuando se conculquen normas que garanticen el derecho de la parte interesada a ser oída. Lo mismo se aplica a todas las normas que se refieren directamente al proceso decisorio como las que atañen a la práctica de las pruebas. En cambio la infracción de meras normas formales o disciplinarias no es motivo del referido recurso. Por otro lado, la irregularidad del procedimiento debe de haber repercutido en el contenido de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que ha sido recurrida.

Al menos no debe excluirse tal repercusión. Este presupuesto no se da en tanto las irregularidades del procedimiento se hayan subsanado en el curso del mismo, de modo que no puedan ser motivo de ningún recurso. Para fundamentar un recurso de casación bajo el punto de vista de las irregularidades del procedimiento tampoco puede limitarse la parte recurrente a efectuar argumentaciones jurídicas. En la casación, la parte recurrente tiene que aportar pruebas de que realmente existía la irregularidad denunciada, aunque la misma no se desprenda del contenido de la resolución recurrida.

El motivo de casación consistente en «violación del Derecho comunitario» cubre todas las restantes «cuestiones de Derecho» que puedan suscitarse con el recurso de casación. Tiende a que se verifique el examen de la resolución de primera instancia sobre la cuestión de fondo. Por violación del Derecho comunitario debe entenderse toda interpretación o aplicación incorrecta de una disposición del Tratado o de una norma jurídica aplicable para el desarrollo del mismo. Como tal debe entenderse también la inaplicación de un precepto de dicha clase. Lo mismo rige para todos los principios jurídicos que deben respetarse al aplicar el Derecho comunitario. La norma jurídica, cuya violación se denuncia, debe pertenecer al Derecho comunitario. El recurso de casación no puede apoyarse en la violación de preceptos de Derecho nacional, aun en el caso de que éstos tuvieran importancia en el caso concreto para la resolución del Tribunal. Esta limitación a cuestiones de Derecho comunitario es consecuencia directa de que conforme al artículo 164 TCEE la misión del Tribunal de Justicia radica en garantizar el respeto del Derecho comunitario (47). Cuando para apreciar un principio jurídico general, que deba ser reconocido en Derecho comunitario, que sea común a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, haya que recurrir indirectamente al Derecho nacional, ésta es, por el contrario, una cuestión de Derecho comunitario que el Tribunal de Justicia debe examinar en su totalidad.

En la práctica habrá casos particulares en los que resultará difícil dis-

(47) Vid. también SMIT, H., en SMIT y HERZOG: *The Law of the European Community*, Nueva York, 1984, volumen IV, artículo 164.07, que a este respecto recurre, por cierto, a la equiparación desorientadora entre cuestiones de Derecho nacional y cuestiones fácticas. Dicha equiparación no posibilita una solución satisfactoria de las cuestiones que surgen al examinar principios jurídicos generales del Derecho comunitario y pasa por alto que tanto el Tribunal de Justicia como el Tribunal de Primera Instancia obtienen el conocimiento sobre el Derecho nacional, no por los medios que regulan la prueba, sino por todas las fuentes de información disponibles.

tinguir entre cuestiones de Derecho y de hecho (48). Por supuesto que esto no es una característica especial del recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. En los Derechos procesales nacionales se plantean problemas parecidos, en los casos en que en tales Derechos se prevé la limitación de un recurso de casación a cuestiones de Derecho. La distinción entre cuestiones de Derecho y de hecho también es, además, la base del procedimiento prejudicial establecido por el artículo 177 TCEE. Por lo tanto, para solucionar los conflictos de delimitación existe un número suficiente de modelos. En concreto, el deslinde se irá elaborando en la práctica con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (49). En todo caso, queda excluida en la casación la nueva aportación de pruebas. Esta exclusión también se aplica cuando se ha tenido conocimiento de los hechos solamente después de haberse dictado la sentencia de primera instancia, puesto que en tales casos el artículo 41 del Estatuto CEE permite la revisión del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. Por regla general tampoco se admitirá una impugnación de la valoración de las pruebas. Pero cabe pensar en determinadas excepciones para casos extremos (50). Las dificultades de deslinde pueden agudizarse, sobre todo en lo que se refiere a la calificación jurídica de los hechos, por ejemplo, al valorar los comportamientos paralelos de las empresas como «prácticas concertadas», al acotar el mercado relevante o al determinar la idoneidad de un acuerdo o de una práctica comercial para falsear la competencia o para afectar al comercio entre los Estados miembros. En la práctica del procedimiento prejudicial el Tribunal de Justicia ha tomado frecuentemente como base para cuestiones análogas una interpretación muy extensiva de las cuestiones jurídicas. Sin embargo, una interpretación de tal signo que se ha desarrollado en una situación jurídica completamente distinta no cabría transpantarla a la casación. Para satisfacer las exigencias de una tutela judicial efectiva basta, en estos casos, con una interpretación restrictiva de lo que son cuestiones de Derecho.

6. En comparación con el procedimiento ante el Tribunal de Justicia en los recursos directos el curso de la casación es mucho más rígido. La fase

(48) Vid. sobre este particular EVERLING, en la obra indicada, págs. 43 y 53; JACOBS, en la obra reseñada, pág. 295; TIZZANO, en la obra de referencia, pág. 719; *Select Committee*, en el cit. Report, núm. 84.

(49) De esta forma se indica expresamente en la Exposición de Motivos del Proyecto del Tribunal de Justicia. Exposición de Motivos sobre el artículo 50.

(50) Vid., por ejemplo, en el Derecho nacional que regula los recursos las categorías de «infracción de las reglas de la lógica» o de la «desvirtuación de los hechos».

escrita no consta siempre de un doble turno de escritos con réplica y dúplica, sino que la parte recurrente sólo puede replicar a la contestación al recurso de casación formulada por otras partes del procedimiento cuando el referido escrito de contestación contenga un recurso incidental o una adhesión a dicho recurso de casación o cuando el Presidente del Tribunal de Justicia, a instancia de parte, permita una segunda ronda de escritos para garantizar el derecho de las partes a ser oídas o para una adecuada preparación escrita de la resolución sobre el recurso de casación (51). El Tribunal de Justicia puede prescindir de la vista cuando concurra una causa manifiesta de inadmisión o por manifiesta falta de fundamentación del recurso de casación o cuando ninguna de las partes se oponga a ello (52).

El recurso de casación afluye al Tribunal de Justicia conforme al apartado 1 del artículo 168 A TCEE, sin que se determine la composición del órgano juzgador. A este respecto se aplican las reglas generales de los artículos 166 TCEE y 95 del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia). Dado que todos los litigios que son competencia del Tribunal de Primera Instancia se entablan a instancia de parte, cabe efectuar la atribución a una Sala del Tribunal de Justicia, incluso en el caso de que el recurso de casación haya sido interpuesto por un Estado miembro o una Institución de la Comunidad. En recursos de funcionarios, por tanto, el recurso de casación corresponderá generalmente, conforme al apartado 3 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia) a una de las Salas pequeñas integradas por tres Jueces. En los otros litigios, una vez concluida la fase escrita el Tribunal de Justicia resolverá atribuirlos a una Sala pequeña o grande o reservarlos al Pleno. Para determinar cómo debe estar integrado el órgano jurisdicente del Tribunal de Justicia que debe resolver, no es decisiva cuál ha sido la composición del Tribunal de Primera Instancia, conforme al apartado 4.º del artículo 2 DTPI, que ha dictado la resolución recurrida. Nada impide al Tribunal de Justicia que adopte una resolución sobre el recurso de casación con un número de Jueces inferior al que haya tenido el órgano juzgador del Tribunal de Primera Instancia. No obstante los Estados miembros o Instituciones de la Comunidad que intervengan en el procedimiento pueden exigir en cualquier momento una resolución del Tribunal de Justicia en Pleno.

(51) Artículo 115, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia).

(52) Artículo 52 del Estatuto CEE; artículos 119 y 129 del Reglamento de Procedimiento (Tribunal de Justicia).

7. Si el recurso de casación está fundado, el Tribunal de Justicia, conforme a lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 54, anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. El curso posterior del procedimiento se confía ampliamente a la discreción del Tribunal de Justicia en aras de la economía procesal. Este puede bien resolver él mismo el litigio o bien remitirlo al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva. Esta doble posibilidad distingue a este recurso, sobre todo, de la casación difundida en los ordenamientos jurídicos romanistas en los que la remisión es imperativa en el supuesto de resolución anulatoria.

Cuando el estado del litigio lo permita, cabe que el Tribunal de Justicia, por sí mismo, lo resuelva directamente sin remitirlo al Tribunal de Primera Instancia. Así procede actuar si no hay discrepancia sobre ninguno de los hechos necesarios para dictar la resolución o cuando éstos han sido debidamente determinados por el Tribunal de Primera Instancia o cuando, por ejemplo, pueda realizarse sin mayor demora por el mismo Tribunal de Justicia cualquier comprobación de los hechos que aún fuera necesaria. Aun en el supuesto de que consten todos los hechos de trascendencia para la resolución, puede que el litigio no haya alcanzado todavía el grado de preparación y desarrollo necesarios para ser resuelto, si alguno de los puntos de vista jurídicos decisivos aún no ha sido debatido de forma suficiente por las partes y el Tribunal de Justicia considera, por tanto, necesario antes de resolver que éstas efectúen nuevas alegaciones escritas u orales. Si lo considera pertinente, el Tribunal de Justicia puede, por lo demás, remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia, a pesar de que el estado de dicho asunto permita ya dictar la resolución.

Si es el mismo Tribunal de Justicia el que resuelve, tiene que valorar las cuestiones debatidas como un Tribunal de primera instancia, tanto en su aspecto fáctico como también en el jurídico. El Tribunal de Justicia puede hacer una nueva calificación jurídica de los hechos que han sido comprobados o reducir a un importe apropiado una multa que haya sido impugnada. Caso de que el Tribunal de Justicia remita el litigio al Tribunal de Primera Instancia, éste deberá de nuevo determinar lo que proceda, pero quedando vinculado en su resolución a la valoración jurídica emitida por el Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una Institución de la Comunidad, en virtud del párrafo 3 del artículo 49 del Estatuto CEE, que no haya intervenido en el litigio en primera instancia, el Tribunal de Justicia, «si lo estima necesario», podrá, conforme

al párrafo 3.º del artículo 54 de dicho Estatuto, «indicar cuáles son los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia anulada que deben considerarse definitivos respecto de las partes litigantes». Este precepto, cuya formulación recuerda al artículo 174 TCEE (53), sirve para evitar un rigor excesivo a aquellas partes litigantes cuyas pretensiones sean desestimadas a raíz del recurso de casación de un tercero que no tenga la condición de parte. En tales supuestos cabe limitar, total o parcialmente, algunos efectos de la sentencia en favor de una parte litigante en la que concurren tales circunstancias. En este sentido, el recurso de casación previsto en el párrafo 3.º del artículo 49 del Estatuto CEE se aproxima a un recurso «en interés de la Ley».

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 54 del Estatuto CEE es discrecional para el Tribunal de Justicia, el cual para cada uno de los efectos de la sentencia que entren en consideración ha de ponderar recíprocamente el rigor que puede suponer en cada situación individual y los puntos de vista de la seguridad jurídica, así como los intereses generales. El Tribunal de Justicia podrá también tener en cuenta en su resolución si las partes litigantes principales han intervenido en la casación y de qué forma lo han hecho. Para la aplicación del párrafo 3.º del artículo 54 del Estatuto CEE hay que pensar, por ejemplo, en el caso de que prospere un recurso de casación promovido en virtud del párrafo 3.º del artículo 49 del referido Estatuto contra una sentencia que anule una Decisión de la Comisión relativa a la imposición de una multa por haberse infringido las normas que rigen en materia de la competencia. Restablecer la imposición de la multa podría, en tal caso, suponer un rigor injustificado para la empresa demandante. Por dicha razón, el Tribunal de Justicia puede ordenar que a dicho respecto se mantengan los efectos de la sentencia anulada. En cambio, por regla general deberá surtir plenos efectos en el futuro la prohibición de comportamientos contrarios a la libertad de competencia, porque con ellos se afectan intereses generales, como la protección de una competencia eficaz y la unidad del mercado.

(53) La sugerencia de esta regulación, que aún no estaba prevista en el Proyecto del Tribunal de Justicia, procede del *Select Committee*, en el consiguado *Report*, addendum, núms. 14 a 16.

V. OBSERVACIONES FINALES

El Tribunal de Primera Instancia iniciará su actividad, probablemente, en otoño de 1989, si hasta entonces se consiguen las dotaciones presupuestarias para su creación y han sido nombrados sus miembros. Actualmente es, por tanto, un poco prematuro hacer una valoración de esta transformación fundamental del sistema de protección jurisdiccional de la Comunidad. Su éxito no dependerá tanto de los detalles de las soluciones de las múltiples nuevas cuestiones jurídico-procesales e institucionales, algunas de las cuales han quedado aquí expuestas, sino, ante todo, de tres condiciones:

En primer lugar, estará subordinado a que el mismo Tribunal demuestre en la práctica que garantiza una tutela judicial efectiva en el ámbito de las competencias que se le han atribuido y que desarrolla una jurisprudencia de alto nivel.

Si el Tribunal de Primera Instancia consolida su autoridad y al mismo tiempo es capaz de aliviar eficazmente la carga de trabajo del Tribunal de Justicia, su éxito estará supeditado, en segundo lugar, a la forma en que este último ejercite su control en la casación.

Por último, el Consejo tiene en sus manos atribuir más competencias al Tribunal de Primera Instancia y considerar el actual catálogo limitado de competencias solamente como un primer paso. A largo plazo, la jurisdicción comunitaria únicamente estará en condiciones de cumplir las exigencias que le impondrá la progresiva integración europea si la ampliación gradual de sus órganos se extiende también en el futuro a otros ámbitos de competencia.

SOMMAIRE

1. Sur la base de l'Acte unique européen, la décision du Conseil du 24 octobre 1988 a institué le Tribunal de première instance des Communautés européennes. Pour certaines matières limitées, le système juridictionnel communautaire a été ainsi développé vers un système à deux instances dans ce contexte, la Cour de justice assumera le rôle d'une instance de pourvoi. Le but de l'organisation du système juridictionnel communautaire en deux instances est d'améliorer la protection juridictionnelle des particuliers et de permettre à la Cour de justice de concentrer son activité sur sa tâche essentielle, qui est d'assurer une interprétation uniforme du droit communautaire.

2. Le Tribunal de première instance est adjoint à la Cour de justice. Il est composé de douze membres. Aucune distinction n'est faite entre juges et avocats généraux. L'exercice de la fonction d'avocat général est facultative devant le Tribunal de première instance. Chaque membre du Tribunal peut être appelé à exercer cette fonction. Le Tribunal de première instance siègera normalement en chambres composées de trois ou de cinq membres. Des séances en formation plénière sont possibles.

3. Le Tribunal de première instance est compétent pour connaître de certaines catégories de recours introduits par des personnes physiques ou morales contre des institutions communautaires. Le transfert de compétence concerne dans un premier temps les litiges entre les Communautés et ses agents, certains recours directs introduits par des entreprises et associations dans le champ d'application du traité CECA ainsi que les affaires de concurrence en application des articles 85 à 90 du traité CEE. Le transfert d'autres compétences est possible et souhaitable à l'avenir. Ceci est notamment le cas pour les affaires antidumping.

4. Un pourvoi, limité aux questions de droit, devant la Cour de justice est ouvert contre les décisions du Tribunal de première instance. Le pourvoi peut être formé non seulement par les parties ayant succombé devant le Tribunal de première instance, mais également par les Etats membres et institutions communautaires qui n'étaient

pas parties en première instance. Le pourvoi peut être fondé sur des moyens tirés de l'incompétence, d'irrégularité de procédure et de la violation du droit communautaire; le pourvoi ne conduit pas à un nouvel examen des faits. Saisie d'un pourvoi, la Cour de justice peut statuer elle-même définitivement sur le litige lorsque celui-ci est en état d'être jugé.

5. Le succès de l'organisation du système juridictionnel communautaire en deux instances dépendra de la capacité du Tribunal de première instance d'assurer une protection juridictionnelle efficace des justiciables dans les domaines de compétences qui lui sont confiés, de la manière dont la Cour de justice exercera son contrôle en instance de pourvoi et de l'extension future par le Conseil du domaine actuel de compétences limitées à d'autres matières. Ce n'est que si l'organisation du système juridictionnel communautaire en deux instances est étendu ultérieurement à d'autres matières que la justice communautaire sera en mesure, à long terme, de faire face à ce qui sera exigé d'elle dans le cadre des progrès de l'intégration européenne.

SUMMARY

1. On the basis of the Single European Act, the Council's decision of 24th October 1988 established a Court of First Instance of the European Communities. The Community system of administration of justice has thereby been developed for certain matter, into a system involving two stages of jurisdiction; to that extent, the rôle of the Court of Justice will be that of an appellate court. The development of the Community system of administration of justice into a two-tier system is intended to improve the judicial protection of individual interests and to enable the Court to concentrate its activities on its fundamental tasks of ensuring uniform interpretation of Community law.

2. The Court of First Instance shall be attached to the Court of Justice. It is composed of 12 members. No distinction is made between Judges and Avocats General. The exercise of the functions of an Advocate General shall be optional before the Court of First Instance and may be conferred upon any of its members. The Court of First Instance shall sit in chambers of three or five members. Plenary sessions may also be held.

3. The Court of First Instance has jurisdiction to hear and determine certain classes of action or proceeding brought by natural or legal persons against Community institutions. The transfer of jurisdiction extends for the time being to disputes between the Communities and their servants, to certain direct actions brought by undertakings and associations under the ECSC-Treaty and to competition matters in the area of application of Articles 85 to 90 of the EEC-Treaty. Jurisdiction in further classes of actions or proceedings may be transferred in the future and such transfer is desirable, particularly in respect of anti-dumping cases.

4. An appeal limited to points of law may be brought against decisions of the Court of First Instance. Not only the unsuccessful parties, but also Member States or Community institutions which were not parties to the proceedings before the Court of

First Instance are entitled to bring an appeal. An appeal shall lie on the grounds of lack of competence, a breach of procedure as well as the infringement of Community law by the Court of First instance; an appeal does not lead to a fresh examination of findings of fact. On an appeal the Court of Justice may itself give the final judgment on the case if the state of proceedings so permits.

5. Whether the development of the Community system of administration into a two-tier system will succeed will depend upon whether the Court of First Instance will show in practice that it affords effective legal protection in the areas of jurisdiction assigned to it, on the manner in which the Court of justice will exercise its power of review as an appellate court and on whether the Council will extend the present limited fields of jurisdiction to other matters. Only if the development of the two-tier Community system of administration of justice is extended in the future to other fields as well will that system be able to meet the demands which will be made on it as the process of European integration progresses.